

LEY

Número: 8855

L.N° 8855

ADHESIÓN – L.N° 25.080 LEY DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS

GENERALIDADES

FECHA DE SANCION: 08.06.00

PUBLICACIÓN B.O: 30.06.00

CANTIDAD DE ARTICULOS: 11

CANTIDAD DE ANEXOS:

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN: POR ART. 1 DEL DECRETO N° 1673/09 B.O. 02.12.2009 SE DESIGNA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTOS O AL ORGANISMO QUE LO REEMPLACE EN EL FUTURO.

**El Senado y La Cámara de Diputados
De la Provincia de Córdoba,
Sancionan con fuerza de:
Ley 8855**

ARTÍCULO 1°.- ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional N° 25.080, “Ley de Inversiones para Bosques Cultivados”, permitiendo gozar de los beneficios económicos y tributarios comprendidos en la misma, de acuerdo a las zonas y las especies que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 2°.- DESÍGNASE como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al organismo con competencia que establezca la Ley Provincial N° 8779, Ley Orgánica de Ministerios de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación en el orden provincial tendrá a su cargo la coordinación de las funciones y servicios de los Organismos Provinciales, Municipales y/o Comunales y su vinculación con la Autoridad de Aplicación en el orden nacional.

Asimismo controlará y hará cumplir las condiciones e intangibilidad fiscal establecidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación en el orden nacional.

ARTÍCULO 4°.- EXÍMESE del pago del Impuesto a los Sellos a las actividades, actos, contratos y operaciones, enumeradas en los Artículos 3° y 14° de la Ley Nacional N° 25.080.

ARTÍCULO 5°.- EXÍMESE del Impuesto Inmobiliario Rural, a toda superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y aldeaña afectada al proyecto. Esta última superficie podrá ser de hasta cinco (5) veces mayor a la del bosque implantado, cuando la Autoridad de Aplicación certifique que el conjunto de las mismas forma parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado. Dicha Autoridad, reglamentará las condiciones bajo las cuales se eximirá una mayor superficie.

ARTÍCULO 6°.- EXÍMESE del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o el que lo reemplace o complemente en el futuro, a las actividades desarrolladas por el beneficiario, comprendidas en el proyecto aprobado por la presente Ley y que utilice productos forestales provenientes de los mismos.

ARTÍCULO 7°.- EN las zonas de actividades turísticas ó áreas de Reservas Provinciales o áreas de riesgo, se deberá observar el criterio de sustentabilidad de los recursos naturales.

ARTÍCULO 8°.- LOS beneficios acordados por la presente Ley se mantendrán durante el plazo especificado en el Artículo 8° de la Ley Nacional N° 25.080.

ARTÍCULO 9°.- CRÉASE la comisión del Programa Forestal Provincial, que será presidida por la autoridad máxima de la Autoridad de Aplicación e integrada por representantes de todos los Organismos Provinciales vinculados al sector.

Invítase a participar de la misma a las Universidades con sede en la Provincia de Córdoba y a entidades con personería jurídica ligadas al sector.

ARTÍCULO 10.- INVÍTASE a los Municipios y Comunas a adherir a la presente Ley, dictando las normas respectivas y designando la Autoridad de Aplicación competente en el ámbito territorial de su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 11.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

PRESAS – AGRELO – VILLA – DEPPELER.
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA
DECRETO DE PROMULGACIÓN: 938/00